

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	VICTOR BERMUDEZ PAEZ
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	EJECUTIVO.
Radicado:	47-001-3333-006-2016-00444-00.

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, mediante el memorial que acompañó el escrito de demanda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario que posea la Fiscalía General de la Nación en las entidades bancarias y financieras BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTÀ BCSC, OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, SUDAMERIS, AGRARIO y CITYBANK.

II. DECRETO DE EMBARGO

Las medidas cautelares preventivas, de carácter patrimonial, en el proceso ejecutivo resultan de vital importancia para garantizar el pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, donde se puede apreciar la necesidad que exista el respaldo suficiente para cubrirla, en el evento de que el deudor no satisfaga oportuna y voluntariamente el cumplimiento de la obligación con bienes constituidos por el ejecutado del valor la deuda.

Es igualmente en el escenario de este medio de control que la ley procedimental civil (hoy Código General del Proceso) permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir accediendo a recursos de propiedad del deudor incumplido con dicho fin, sin embargo se debe advertir por el juez executor las limitantes estatuidas legalmente, donde resulta indispensable establecer la naturaleza de los recursos sobre los cuales recae la solicitud de cautela.

Atendiendo lo anterior, el Despacho Se permite señalar que respecto a la solicitud de embargo de los dineros que la ejecutada tenga en cuentas corrientes o de ahorro bancarias

a nivel nacional, es menester recordar que el deprecante de medidas cautelares debe denunciar con claridad los bienes de propiedad del demandado, así como su localización; por lo que la cautela solicitada acusa vaguedad al ser obligación del ejecutante establecer de forma diáfana las sucursales y entidades financieras en las cuales se encuentran recursos de la entidad territorial, determinando su ubicación a nivel nacional. Aunado a ello, tenemos que sería físicamente imposible por parte de la Secretaría de este Despacho librar la totalidad de los oficios requeridos para el cumplimiento de la eventual medida cautelar tal como lo solicita el actor, pues tendrían que emitirse oficios a las sucursales existentes en todo el país de las entidades financieras precitadas. Así, no puede ser otra la decisión de este Juzgado sino la denegar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

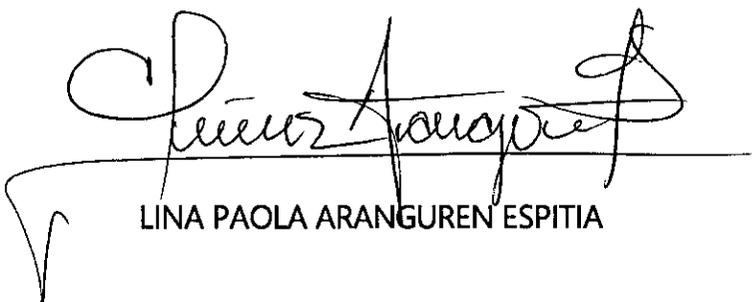
RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGUESE el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la **Fiscalía General de la Nación** en las cuentas corrientes, y/o cuentas de ahorro de las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTÀ BCSC, OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, SUDAMERIS, AGRARIO y CITYBANK, solicitados por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331- ⁰⁰⁴ 007 -2013-00142-00
Demandante	ELVANYS AMARIS DE MARTINEZ
Demandado	FOMAG Y OTROS
Medio de control	EJECUTIVO

Revisado el expediente se tiene que mediante auto¹ del treinta y uno (31) de enero de 2014 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta resolvió librar mandamiento de pago a favor de la señora Elvanys Amaris de Martínez por el valor de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIEN PESOS (\$18.227.100), y en contra de la ejecutada; igualmente, se impartió el trámite procesal correspondiente y previa celebración de la audiencia inicial, mediante auto del veinticinco (25) de mayo de la presente anualidad se fijó fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Posteriormente, y mediante auto² del veintiocho (28) de febrero de 2017 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a esta agencia judicial.

En virtud de lo anterior este Despacho estima conveniente traer a colación lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 el cual señala que:

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse".

Así las cosas, este Despacho procederá a avocar el proceso de la referencia en el estado en que se encuentra y fue remitido desde el juzgado de origen, y procederá a impartir el trámite procesal correspondiente en los siguientes términos.

¹ Folio 305.

² Folio 331.

En virtud de lo anterior, surtidas las etapas correspondientes, y allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, este Despacho procederá a fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente asunto, remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta.

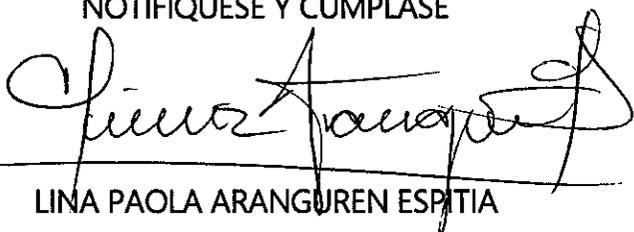
SEGUNDO.- Convóquese a las partes y al Ministerio Público para el día 6 de marzo de 2018 a las 9:00 am a efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, con la advertencia que en la misma podrá dictarse sentencia pese a la inasistencia de las partes. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en el SISTEMA TYBA.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

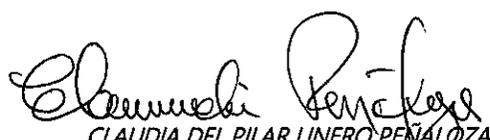
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR LINERO PENALOZA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LOURDES LAUDITH LOPEZ BARROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2016-00025-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se pone de presente que el expediente fue remitido por el Tribunal Administrativo del Magdalena luego de revocar el proveído del 15 de marzo del 2016, este Despacho procederá a proferir el auto de obedécese y cúmplase de lo resuelto por el superior, no sin antes realizar de oficio el control de legalidad de que tratan los artículos 207 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

El principio del saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del proceso, los aspectos formales o procesales, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales.

Lo anterior, nos permite observar que el medio de control ejecutivo versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria que en primera instancia fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, por lo que se estima necesario realizar el siguiente análisis:

1. Competencia

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía; sin embargo, como dicha codificación fue derogada por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, la normatividad y procedimiento aplicable lo viene a constituir el reglado en esta última normatividad adjetiva.

En tales términos se tiene que el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El artículo 298 del C.P.A.C.A., por su parte, establece en su inciso primero, que sin excepción alguna el juez que profirió la sentencia ordenará su cumplimiento.

Frente al anterior factor de conexidad para determinar la competencia, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado expuso la tesis de que puede conocer del proceso ejecutivo cualquier juez que pertenezca al mismo circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de manera favorable a las pretensas, indicando que el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales.

Sin embargo, en pronunciamiento, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, manifestó que no comparte la tesis anterior, indicando que la norma fija factores de competencia diferentes para conocer de la ejecución de sentencias judiciales y otros títulos ejecutivos que correspondan a ésta jurisdicción, concluyendo lo siguiente:

"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma

y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con este pronunciamiento, el Tribunal Administrativo del Magdalena¹ profirió una providencia donde aclara la posición de la Corporación frente al tema de competencia para tramitar procesos ejecutivos que persigan el pago de sentencias judiciales, así:

“Es de aclarar que esta Corporación con base en esos mismos pronunciamientos aislados del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, había adoptado en varias decisiones la posición que fijaba la competencia por el factor cuantía en procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales proferidas al interior de esta jurisdicción, lo que quería decir, que si bien se corroboraba que la providencia que se utilizaba como título ejecutivo había sido proferida por esta Colegiatura, se ordenaba la remisión del expediente a los juzgados administrativos en aquellos eventos donde las pretensiones no ascendieran a más de 1500 SMLMV, interpretándose la regla normativa del

¹ Tribunal Administrativo del Magdalena, M.P. Dra. Martha Mogollón Saker, 13 de septiembre del 2016, Rad: 2016-00212-01.

numeral 9 del artículo 156 del CPACA como el juez del distrito judicial donde se expidió la sentencia.

No obstante lo anterior, pese a que el juzgado siguió la misma línea jurisprudencial que este Tribunal había acogido en anteriores oportunidades, ha de observarse en la actualidad frente a esta temática el auto de importancia jurídica² proferido de manera reciente por la Sección Segunda, en el cual se llegó a las conclusiones que se mencionan a continuación:

(...) En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

(...)

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

Quiere decir lo anterior, que el conocimiento del proceso ejecutivo que pretende la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia judicial, corresponde al juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario del cual se deriva la condena a ejecutar, incluso en aquellos eventos en los cuales la sentencia fue proferida en vigencia del antiguo Código Contencioso Administrativo y cuya ejecución se inició con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011.

Es de advertir que el pronunciamiento que se trajo a colación en líneas anteriores, atendiendo sus características — importancia jurídica — con fines de unificación, debe ser aplicado uniformemente por los despachos judiciales del país, so pena de atentar contra el precedente y la seguridad jurídica.

Siguiendo las reglas jurisprudenciales, es claro que quién debió abordar el conocimiento del proceso ejecutivo de marras es el Juzgado Cuarto Administrativo de este circuito judicial por ser el despacho que profirió la sentencia del 26 de mayo de 2011.

Conviene aclarar que conforme lo ordena el Tribunal corresponde pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado, decisión que no puede ser tomada por un juez distinto al legalmente competente teniendo en cuenta para ello las preceptivas legales que regulan este tema en el Código General del Proceso, en este asunto toma especial relevancia que el proceso ejecutivo sea tramitado por el

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: Dr. William Hernández Gómez. Auto de Importancia Jurídica 0-001-16 de 25 de julio de 2016. Radicación: 11004-03-25-000-2014-0334 00 - Número Interno: 4935-20/4. Actor: José Arístides Pérez Bautista

mismo que profirió la sentencia porque de esta manera se busca garantizar principios como el de economía procesal, continuidad, unidad interpretativa del título, entre otros. El Consejo de Estado en el pronunciamiento en cita señaló expresamente:

"(...) Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial (...)"

Cobra especial importancia en el caso bajo estudio que el juez que profirió la sentencia sea el que tramitó el proceso ejecutivo, toda vez que la providencia objeto de apelación que se abstuvo de librar mandamiento de pago, adopta su posición haciendo una interpretación de lo decidido en la sentencia que se pretende ejecutar, sin saber cuáles fueron los documentos u argumentaciones señaladas al interior del proceso ordinario, por lo que la Sala con el objetivo de cumplir el fin último de la norma - fijar la competencia de los ejecutivos en el juez que profirió la sentencia de primera instancia — revocará el auto apelado, y en su lugar, remitirá el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, para sea este despacho judicial quien provea sobre la decisión de librar mandamiento de pago."

2. Caso concreto

En el caso en estudio, se pretende hacer efectiva por vía ejecutiva, la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta. (Fls. 9 a 20).

En cumplimiento de las precitadas normas, junto con las últimas posturas del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Magdalena en la jurisprudencia antes señalada, se procederá a declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del proceso, y en consecuencia se remitirá al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta quien profirió la sentencia de primera instancia del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, en providencia calendada diez (10) de mayo del 2017³, mediante la cual se revoca la providencia de fecha quince (15) marzo del 2016⁴ proferido por este Despacho, disponiendo textualmente así:

"1. **REVOCAR** la providencia de quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Santa Marta se abstuvo de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que, con apego a las normas que regulan la materia, se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado."

2.- **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este despacho para conocer del proceso de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído, y en consecuencia:

2.1. Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta a fin que asuma su conocimiento, dejando las constancias correspondientes en el Sistema TYBA.

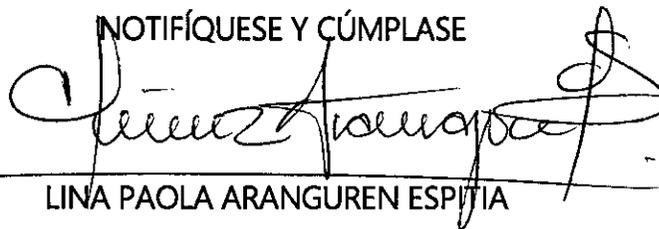
3. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1 Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR LINERO PENALOZA
Secretaria

³ Ver folios 50 a 54 del expediente.

⁴ Ver folio 30 a 36 del expediente

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00036-00
Actor:	YOLANDA FRAGOZO MELENDEZ
Demandado:	CASUR

Encontrándose vencido el periodo probatorio, se advierte que han sido recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial por lo que para realizar la incorporación documental corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Fíjese como fecha para la realización de la de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día 15 de febrero de 2018 a las 09:00 a.m. a efectos de realizar la incorporación de las pruebas documentales recaudadas y decretadas en audiencia inicial.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaría

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00040-00
Referencia: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor: JORGE JAVIER LASTRA CARBONO Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-C.S. DE LA JUDICATURA-DIVISION
DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO.

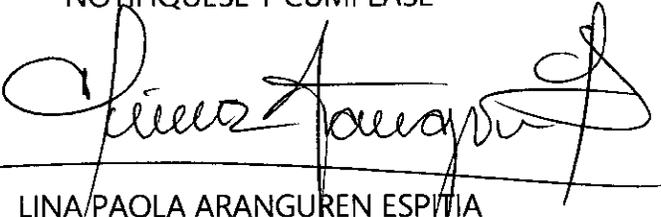
Vinculados al proceso como sucesores procesales a los señores Jorge Felipe Lastra Iglesias y Luz Marina Iglesias Gutiérrez, en ocasión al fallecimiento del demandante señor Jorge Javier Lastra Carbono (q.e.p.d.) mediante auto de calenda 30 de octubre de 2017 y, allegadas al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 27 de octubre de 2016, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día veintiuno (21) de febrero de 2018 a la hora de las 11:00 a.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

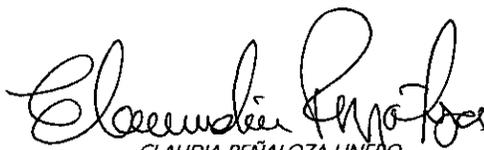
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00045-00
Actor:	BEATRIZ CECILIA CASTILLO CORTES
Demandado:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término de traslado de la reforma de demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veintidós (22) de febrero de 2018 a la hora de las 9:00 a.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada, que antes de la realización de la audiencia inicial, allegue el expediente administrativos, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso frente a la petición elevada por la señora Beatriz Cecilia Castillo Cortes, c.c.

No.27.599.709, el día 24 de julio de 2014, donde solicita el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte de su hijo el soldado conscripto Juan Carlos Maldonado Castillo, y los que se encuentren en su poder, so pena de la sanción consagrada en el inciso final del párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

4. Requiérase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

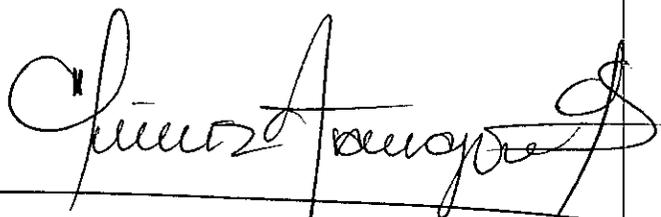
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 055 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) noviembre del dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 47-001-3333-002-2016-00049-00

ACCIÓN: EJECUTIVO

ACTOR: MARTHA ORTEGA BARON

DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEL PIÑÓN – MAGDALENA

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago ejecutivo promovido por la señora Martha Ortega Baron en contra de la ESE HOSPITAL DEL PIÑÓN- Magdalena, se observa que la demanda presenta un defecto formal que debe ser subsanado, consistente en la carencia del poder original conferido por la demandante a su apoderado.

Por lo anterior, se procedió a revisar todas las copias del traslado de la demanda y ninguna posee el original del poder para la presentación del medio de control ejecutivo al doctor JOSE LUIS ORTEGA APONTE, sino que se anexó un poder con nota de presentación personal ante un Juzgado Promiscuo Municipal del Piñón, pero tanto la firma de la señora Martha Ortega como la nota de presentación personal son escaneadas.

El artículo 71 del Código General del Proceso señala que:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

A su vez, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su numeral 3º lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

Por su parte, el artículo 89 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 reza:

“Artículo 84. Anexos de la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”.

Estima esta agencia judicial que es imposible realizar estudio alguno sobre la procedencia del mandamiento de pago, sin que se subsane esa falencia por lo que se debe inadmitir la demanda para que el doctor JOSE LUIS ORTEGA APONTE aporte el original del poder conferido por la señora MARTHA ORTEGA para la presentación del correspondiente medio de control ejecutivo contra la ESE HOSPITAL SAN PEDRO DEL PIÑÓN - MAGDALENA.

Ahora bien, dada la situación descrita previamente y que en los procesos ejecutivos no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión de la demanda. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(.) 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente “con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005¹, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina² enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

² Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

*'Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido.'*³

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que la falla advertida en el libelo es única y exclusivamente de orden formal, y tratándose del cobro de una sentencia de carácter laboral, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir el yerro en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITASE la demanda ejecutiva promovida por la señora MARTHA ORTEGA BARON en contra la ESE HOSPITAL DEL PIÑON - MAGDALENA de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. Concédase un término de diez (10) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.

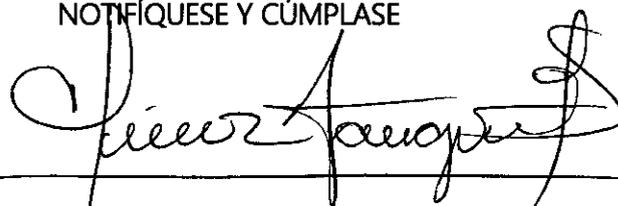
TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

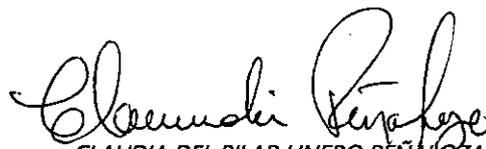
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR LINERO PEÑALOZA
Secretaria

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00128-00
Actor:	CIELO DE LA CRUZ BUSTAMANTE POLO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE CIENAGA-COMFACOR-CEHOCA

Trámite Sancionatorio:

Teniendo en cuenta que el Director del Centro Hospitalario del Caribe "CEHOCA", no había cumplido con lo ordenado por este Despacho en audiencia inicial celebrada el día 28 de febrero de 2017, a fin de que allegara al presente proceso, la póliza No.1001629 de fecha 27 de febrero de 2015, expedida por la Previsora S.A., compañía de seguros con vigencia desde el 25 de febrero de 2015 al 25 de febrero de 2016, se le inició trámite de imposición de sanción correccional mediante proveído de fecha 05 de octubre de 2017¹, el cual, le fue notificado mediante la dirección de correo electrónico de la entidad demandada CEHOCA el día 09 de octubre de 2017.

En cumplimiento a lo anterior se observa que mediante escrito recibido en la Secretaría de este Juzgado el día 11 de octubre de 2017, el funcionario objeto del trámite allegó la documentación requerida por lo cual este Despacho procederá a poner fin al trámite sancionatorio iniciado contra el citado funcionario.

Audiencia de Pruebas

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y una vez aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia. Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

Por las consideraciones expuestas en el presente proveído este Despacho,

RESUELVE

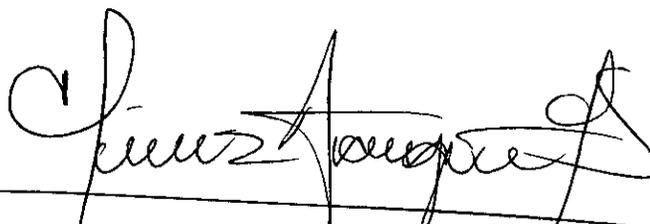
1.- Cese el trámite sancionatorio iniciado en contra del Director del Centros Hospitalarios del Caribe "CEHOCA" por haberse allegado al presente asunto la documentación requerida.

¹ Folios 402-403 del expediente

- 2.- Notifíquese esta decisión al Director de Centros Hospitalarios del Caribe "CEHOCA".
- 3.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día veintidós (22) de febrero de 2018 a las 10:00 a.m., en la que se incorporaran las pruebas solicitadas y se recepcionaran los testimonios solicitados por la parte demandante de los señores IRAN MONSALVO, YURITZA PAOLA DITTA MENDOZA, ISABEL BELTRAN MALAGON, YIRLIZ ZARATE y ABEL DONALDO ROLON, así como a los médicos legistas EVARISTO ASTRILLO COGOLLO y OLGA SOFIA MERIÑO MONTERO para que rindan declaración referente a sus dictámenes y acrediten la condición de galenos legistas.
- 4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

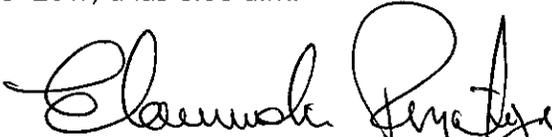
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 055 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO	: No. 47-001-3333-002-2016-00139-00
ACCIÓN	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
ACTOR	: ALVARO SOTELO FLOREZ
DEMANDADO	: CREMIL

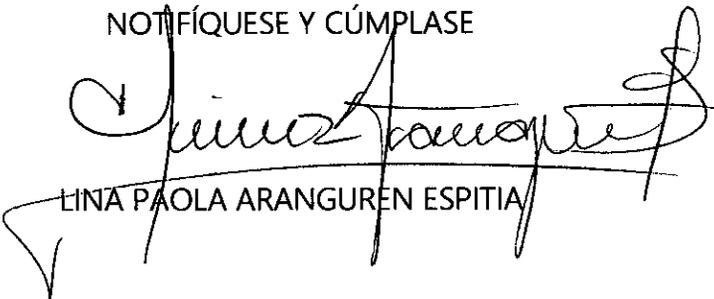
Como quiera que este Despacho profirió sentencia de carácter condenatorio el día veinticinco (25) de octubre de 2017, y contra la misma fue interpuesto recurso de apelación por la apoderada judicial parte demandada, esto es, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, sustentado dentro del término legal estipulado en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, el día catorce (14) de noviembre de la presente anualidad (fl. 173-175), por lo que resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado numeral del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación. En consecuencia se,

DISPONE

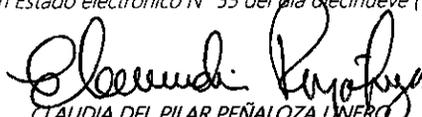
- 1- Fíjese el día 25 de enero de 2018 a las 02:30 p.m para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
2. Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus a apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.
- 3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria ofíciase en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERGO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00183-00
Actor:	ROSANA VARGAS TEJEDA
Demandado:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACION

Encontrándose vencido el periodo probatorio, se advierte que han sido recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial por lo que para realizar la incorporación documental corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Fíjese como fecha para la realización de la de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día 14 de febrero de 2018 a las 02:30 p.m. a efectos de realizar la incorporación de las pruebas documentales recaudadas y decretadas en audiencia inicial.

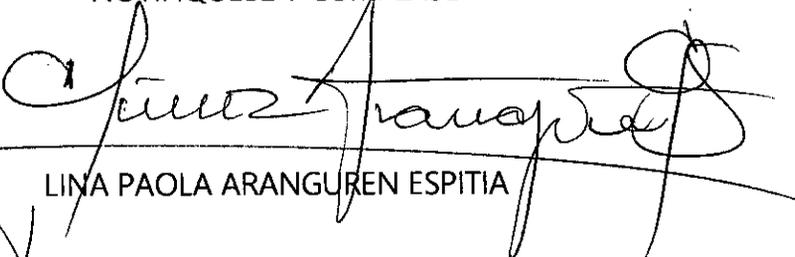
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

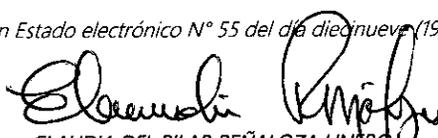
TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	: 47-001-3331-002-2016-00221-00
Demandante	: JUAN MOISES CARRILLO
Demandado	: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
Clase de Proceso	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que estando el proceso al Despacho para dictar sentencia, mediante auto del doce (12) de septiembre de 2017 esta agencia judicial resolvió requerir al Jefe de la Oficina de Pagaduría y al Coordinador de la oficina de Recursos Humanos de la E.S.E Hospital Universitario Fernando Troconis para que en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente orden allegue a este Despacho certificación en la que conste si al señor JUAN MIGUEL MOISES CARRILLO identificado con la cedula de ciudadanía número 85.467.230 se le realizó pagos y bajo qué concepto por los periodos comprendidos entre el 1 de enero y 22 de febrero de 2012 y el 23 de mayo al 20 de diciembre de la misma anualidad.

De tal orden impartida se recibió respuesta por parte del requerido mediante escrito allegado a este Despacho el día veintisiete de septiembre de 2017, razón por la cual estima este Despacho necesario correr traslado a las partes para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el inciso segundo artículo 117 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00223-00
Referencia: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor: PEDRO ANTONIO PEREZ OROZCO
Demandado: MUNICIPIO EL RETEN

Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 13 de julio de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día trece (13) de febrero de 2018 a la hora de las 11:00 a.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00283-00
Actor:	LIBIA HINOJOSA ALVARADO
Demandado:	UGPP

Encontrándose vencido el periodo probatorio, se advierte que han sido recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial por lo que para realizar la incorporación documental corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia, con la advertencia que deberá conminarse al apoderado de la demandada a que aporte los antecedentes administrativos de la actora en medio magnético de conformidad con la orden dada en la audiencia celebrada el día doce (12) de septiembre de 2017.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Fíjese como fecha para la realización de la de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día trece (13) de febrero de 2018 a las 09:00 a.m. a efectos de realizar la incorporación de las pruebas documentales recaudadas y decretadas en audiencia inicial.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP- para que con destino a este proceso allegue en medio magnético los antecedentes administrativos de la actora a efectos de realizar su incorporación en la audiencia de prueba.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

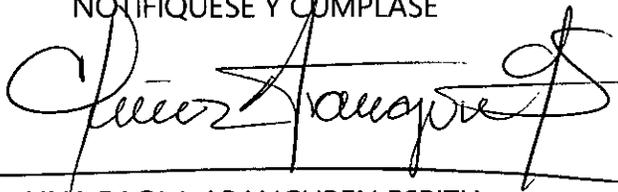
TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

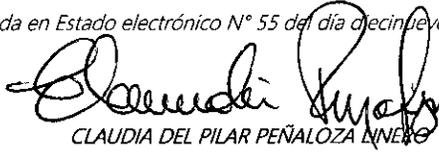
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA NEGRO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00300-00
Actor:	JAIRO DE LEON Y OTROS
Demandado:	NACION – MIN EDUCACION Y OTROS

Encontrándose vencido el periodo probatorio, se advierte que han sido recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial por lo que para realizar la incorporación documental corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Fíjese como fecha para la realización de la de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día 15 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m. a efectos de realizar la incorporación de las pruebas documentales recaudadas y decretadas en audiencia inicial.

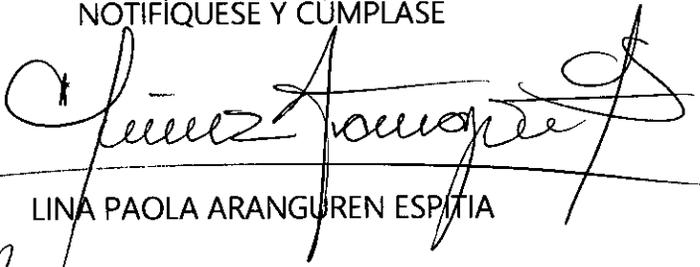
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

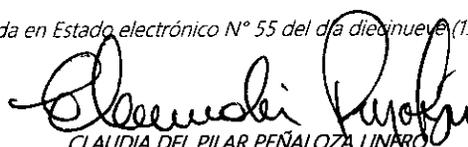
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00301-00
Actor:	JAVIER GUIDO VIECO
Demandado:	DIAN

Encontrándose vencido el periodo probatorio, se advierte que han sido recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial por lo que para realizar la incorporación documental corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Fíjese como fecha para la realización de la de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día 14 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m. a efectos de realizar la incorporación de las pruebas documentales recaudadas y decretadas en audiencia inicial.

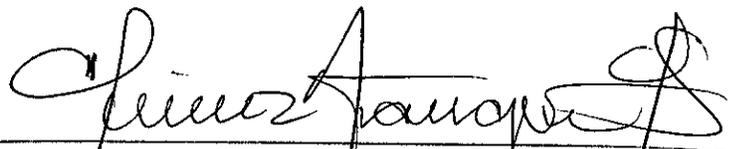
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

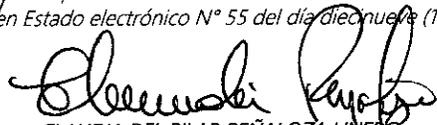
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00315-00
Referencia: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor: LEDIS MARINA MANJARRES ALMANZA
Demandado: NACION-MINEDUCACION-FONDO NAL. PREST. SOC. DEL
MAGISTERIO.

Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 15 de agosto de 2017 de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fijese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día veintiséis (26) de febrero de 2018 a la hora de las 11:00 a.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaría

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00328-00
Actor:	ELVIRA DELUQUE DIAZGRANADOS
Demandado:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Encontrándose vencido el periodo probatorio, se advierte que han sido recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial por lo que para realizar la incorporación documental corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Fíjese como fecha para la realización de la de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día 14 de febrero de 2018 a las 09:00 a.m. a efectos de realizar la incorporación de las pruebas documentales recaudadas y decretadas en audiencia inicial.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00336-00
Actor:	LUIS TRUJILLO PINZON
Demandada:	NOTARIA CUARTA DE SANTA MARTA Y OTROS

Revisado el expediente de la referencia se advierte que en audiencia inicial celebrada el día nueve (9) de agosto de 2017 esta agencia judicial resolvió abrir a pruebas la excepción previa de caducidad alegada por el extremo demandado, por lo cual se requirió una documentación, razón por la cual se suspendió la mencionada diligencia y se dispuso que una vez aportada la información requerida por auto separado se fijaría nueva fecha para la continuación de la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, y habiéndose allegado la documentación requerida este Despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

RESUELVE:

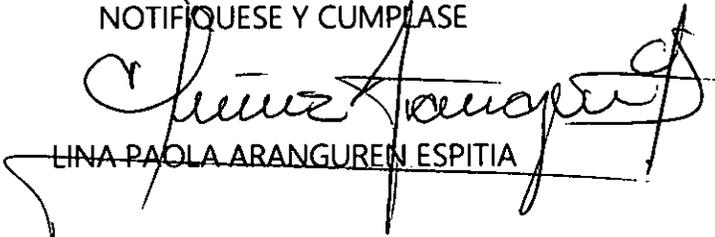
PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día 20 de febrero 2018 a las 09:00 am, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, la cual tiene por objeto proveer el saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

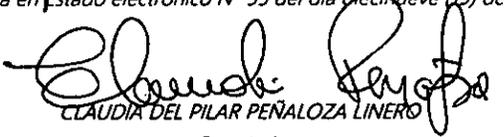
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00337-00
Referencia: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor: PEDRO JOSE MATEUS MORENO
Demandado: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 29 de agosto de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día veintitrés (23) de febrero de 2018 a la hora de las 10:00 a.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

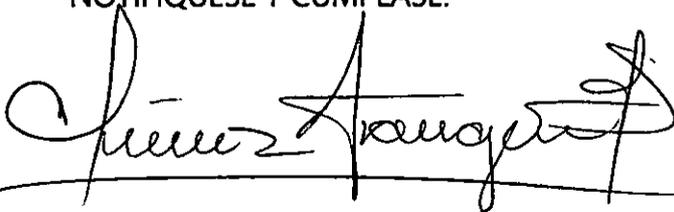
REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	INES OTALORA MARIN
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL FRAY LUIS DE LEON DE PLATO
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2016-00338-00

Revisada la presente actuación, encuentra el Despacho que a folios 323 al 331 del expediente el apoderado de la parte demandada presento escrito de nulidad procesal, la cual, por Secretaria no se le ha impartido el traslado correspondiente de conformidad al art. 110 del C.G.P., por lo que se dispone:

PRIMERO: Por Secretaria córrase traslado del escrito de nulidad procesal interpuesto por el apoderado de la parte demandada E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.-

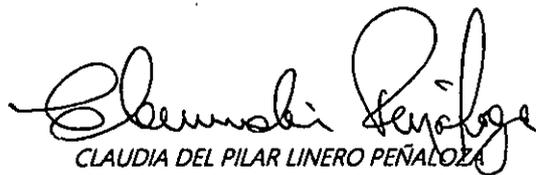
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR LINERO PEÑALOZA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00348-00
Referencia: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor: JESUS CARBONO GUTIERREZ
Demandado: NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

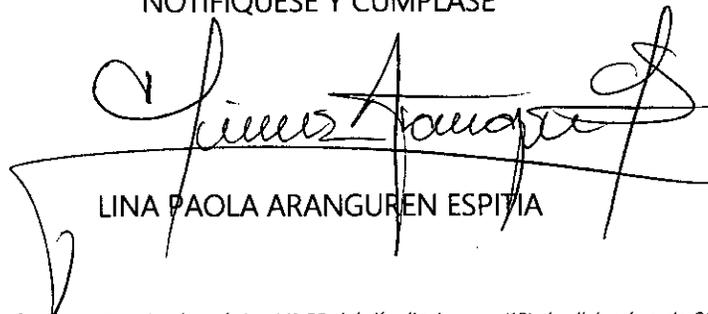
Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 13 de julio de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día diecinueve (19) de febrero de 2018 a la hora de las 09:00 a.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

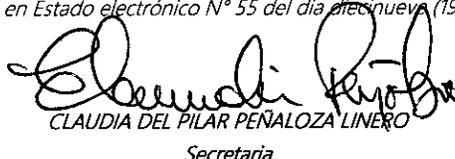
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00450-00
Actor:	CLINICA DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S
Demandado:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

Encontrándose vencido el periodo probatorio, se advierte que han sido recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial por lo que para realizar la incorporación documental corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Fíjese como fecha para la realización de la de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día 14 de febrero de 2018 a las 11:00 a.m. a efectos de realizar la incorporación de las pruebas documentales recaudadas y decretadas en audiencia inicial.

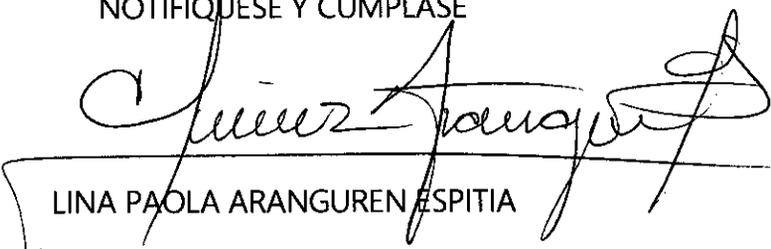
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

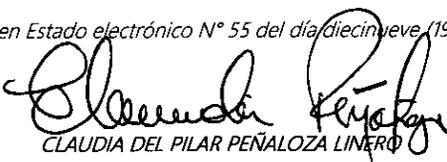
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00467-00
Actor:	CAMPO ELIAS RIVEROS GUTIERREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Revisada la actuación y allegadas al proceso las respuestas de lo solicitado en audiencia inicial celebrada el día 15 de junio de 2017, en la que se abrió a pruebas la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Continuación de la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a la Continuación de la Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veintiuno (21) de febrero de 2018 a la hora de las 10:00 a.m.

1.1. A la continuación de la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

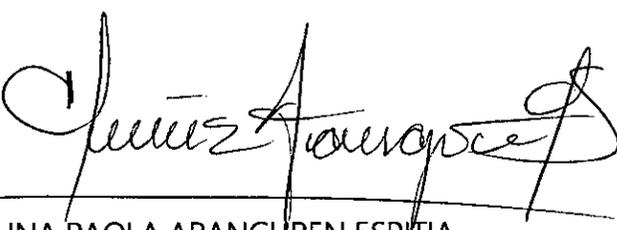
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

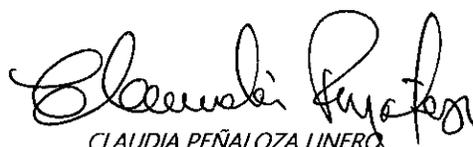
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 055 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION:	47-001-3333-002-2016-00472-00
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTOR CORREA FERNANDEZ
DEMANDADO:	U.G.P.P.

Remitida la presente actuación por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, quien mediante providencia adiada 25 de octubre de 2017 resolvió:

"1º CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta en la audiencia inicial celebrada en calenda diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la cual se decidió declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído."

D acuerdo a lo anterior este Despacho fijara fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resultado por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, en providencia adiada 25 de octubre de 2017, mediante la cual confirmo el auto de calenda 10 de agosto de 2017 proferido por esta Agencia Judicial en audiencia inicial, por medio del cual declaro no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el apoderado de la entidad demandada U.G.P.P.

SEGUNDO: Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veintiuno (21) de febrero de 2018 a las 9:00 a.m.

2.1. A la continuación de la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

RADICACION: 47-001-3333-002-2016-00472-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR CORREA FERNANDEZ
DEMANDADO: U.G.P.P.

TERCERO. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

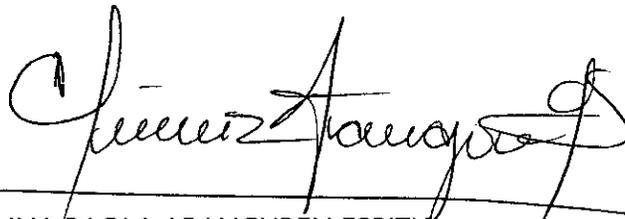
CUARTO. Requiérase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	RNULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00473-00
Actor:	FLOR ARIZA ARAGON
Demandada:	UGPP

Revisado el expediente de la referencia se advierte que en audiencia inicial celebrada el día veintisiete (27) de septiembre de 2017 esta agencia judicial resolvió abrir a pruebas la excepción previa de falta de competencia alegada por el extremo demandado, por lo cual se requirió al Director del Instituto Colombiano Agropecuario ICA a efectos de que informara a este Despacho el último lugar en el cual prestó sus servicios el señor Luis Antonio Aragon Rodríguez, razón por la cual se suspendió la mencionada diligencia y se dispuso que una vez aportada la información requerida por auto separado se fijaría nueva fecha para la continuación de la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, y habiéndose allegado la documentación requerida este Despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

RESUELVE:

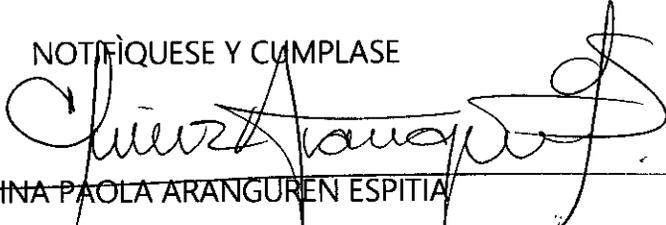
PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día 19 de febrero 2018 a las 10:00 am, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, la cual tiene por objeto proveer el saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

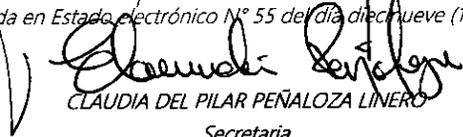
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00489-00
Actor:	LILIA ROMERO MARTINEZ
Demandado:	NACION – MIN EDUCACION Y OTRO

Encontrándose vencido el periodo probatorio, se advierte que han sido recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial por lo que para realizar la incorporación documental corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Fíjese como fecha para la realización de la de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día 19 de febrero de 2017 a las 11:00 a.m. a efectos de realizar la incorporación de las pruebas documentales recaudadas y decretadas en audiencia inicial.

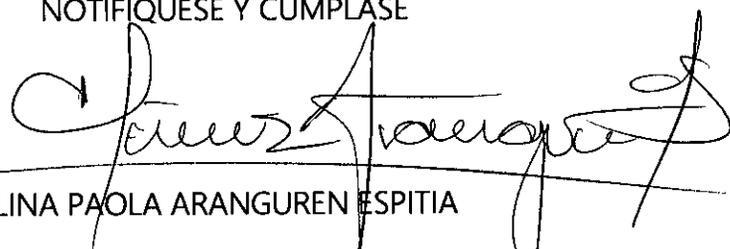
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

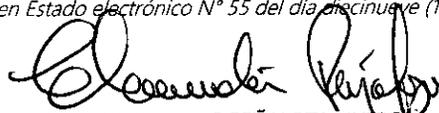
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00492-00
Referencia: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor: ANA TRINIDAD HURTADO VIUDA DE FLOREZ
Demandado: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 06 de julio de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día veintidós (22) de febrero de 2018 a la hora de las 2:30 p.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00510-00
Referencia: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor: JAVIER ISRAEL ARONI MERA
Demandado: UNIDAD TECNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y
REGULACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA
MARTA.

Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 06 de septiembre de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día veintisiete (27) de febrero de 2018 a la hora de las 11:00 a.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00515-00
Actor:	XIOMARA HERRERA TORRES
Demandado:	SENA

Encontrándose vencido el periodo probatorio, se advierte que han sido recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial por lo que para realizar la incorporación documental y recepcionar los testimonios decretados corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Fijese como fecha para la realización de la de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día 13 de febrero de 2018 a las 02:30 p.m. a efectos de realizar la incorporación de las pruebas documentales recaudadas y recepcionar los testimonios decretados en audiencia inicial.

Por secretaria librense las boletas de citación correspondientes de ser necesario.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00519-00
Actor:	ROCIO GRANADOS BRUGES Y OTROS
Demandado:	NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y una vez aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia efectos de incorporar las pruebas documentales recaudadas y recepcionar los testimonios decretados por esta a agencia judicial.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Fíjese como fecha para la realización de la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día 20 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m., por secretaria librense las boletas de citación a los testigos de ser necesario.

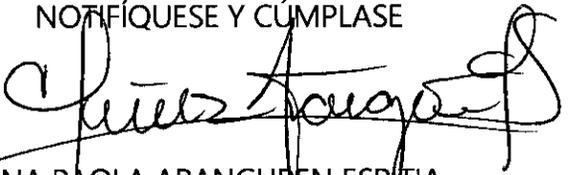
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

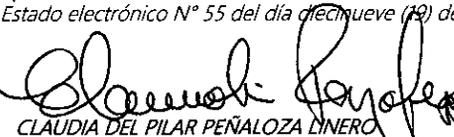
TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00526-00
Actor:	ANDRES FERNANDO DIAZ PATERNOSTRO
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL

Encontrándose vencido el periodo probatorio, se advierte que han sido recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial por lo que para realizar la incorporación documental corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Fíjese como fecha para la realización de la de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día 25 de enero de 2017 a las 10:30 a.m. a efectos de realizar la incorporación de las pruebas documentales recaudadas y decretadas en audiencia inicial.

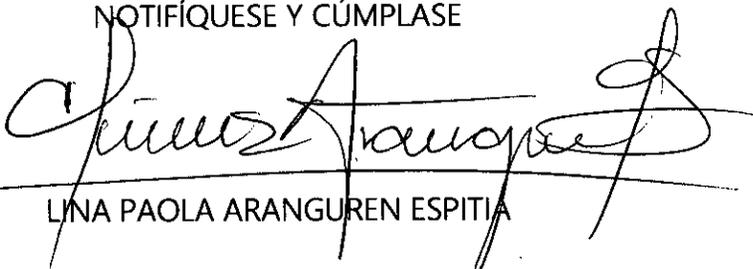
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

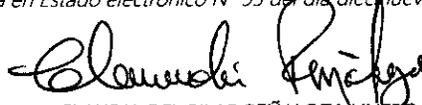
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00552-00
Actor:	MARIA NELSY DUARTE GALINDO
Demandado:	NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y una vez aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia efectos de incorporar las pruebas documentales recaudadas y recepcionar los testimonios decretados por esta a agencia judicial.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Fíjese como fecha para la realización de la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día 20 de febrero de 2018 a las 2:30 p.m., por secretaria líbrense las boletas de citación a los testigos de ser necesario.

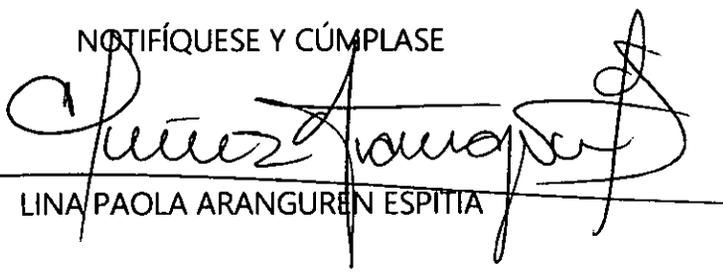
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

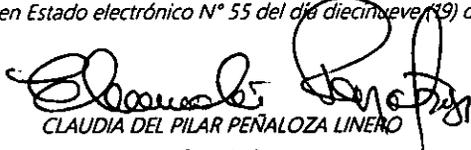
TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00559-00
Referencia: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor: HAYDE DEL CARMEN VARGAS CAMPO
Demandado: NACION-MINEDUCACION-FONDO NAL. PREST. SOC. DEL
MAGISTERIO.

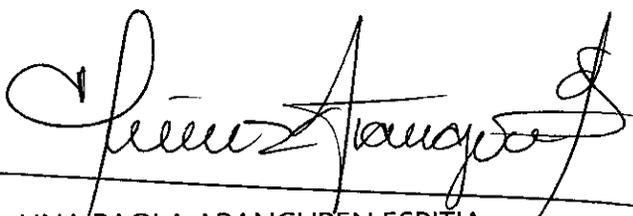
Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 12 de septiembre de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fijese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día veintisiete (27) de febrero de 2018 a la hora de las 9:00 a.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

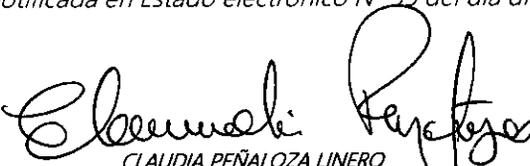
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00571-00
Referencia: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor: AIDA VIZCAINO MONTENEGRO
Demandado: COLPENSIONES

Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 03 de agosto de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día veintisiete (27) de febrero de 2018 a la hora de las 2:30 p.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00578-00
Actor:	CARLOS ANDRES GARZON RODRIGUEZ
Demandado:	CREMIL

Encontrándose vencido el periodo probatorio, se advierte que han sido recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial por lo que para realizar la incorporación documental corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Fíjese como fecha para la realización de la de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día 15 de febrero de 2018 a las 11:00 a.m. a efectos de realizar la incorporación de las pruebas documentales recaudadas y decretadas en audiencia inicial.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaría

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00590-00
Referencia: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor: JUAN CARLOS ZUBIRIA PEREZ
Demandado: E.S.E. HOSP. UNIV. FERNANDO TROCONIS

Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 02 de octubre de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día veintiséis (26) de febrero de 2018 a la hora de las 10:00 a.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00600-00
Actor:	ZAHIRIT ZAMORA Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y una vez aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia efectos de incorporar las pruebas documentales recaudadas y recepcionar los testimonios decretados por esta a agencia judicial.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Fíjese como fecha para la realización de la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día 16 de febrero de 2018 a las 09:30 a.m., por secretaria líbrense las boletas de citación a los testigos de ser necesario.

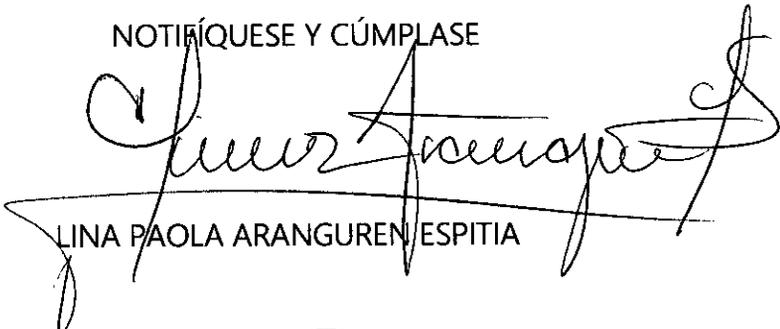
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00601-00
Actor:	SAIDA ISABEL TOMAS
Demandado:	NACION – MIN EDUCACION Y OTRO

Encontrándose vencido el periodo probatorio, se advierte que han sido recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial por lo que para realizar la incorporación documental corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Fíjese como fecha para la realización de la de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día trece (13) de febrero de 2018 a las 10:00 a.m. a efectos de realizar la incorporación de las pruebas documentales recaudadas y decretadas en audiencia inicial.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00611-00
Referencia: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor: EFRAIN IBAÑEZ ARIAS
Demandado: MINISTERIO DEFENSA NACIONAL

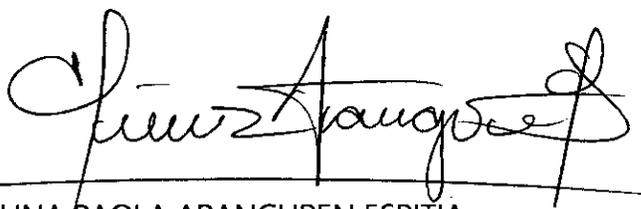
Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 27 de septiembre de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día veintisiete (27) de febrero de 2018 a la hora de las 10:00 a.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

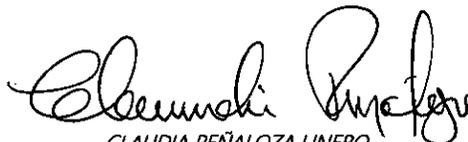
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00617-00
Referencia: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor: MANUEL ANTONIO OSPINO SAUMETH
Demandado: NACION-MINEDUCACION-FONDO NAL. PREST. SOC. DEL
MAGISTERIO.

Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 06 de septiembre de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día veintiséis (26) de febrero de 2018 a la hora de las 2:30 p.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00619-00
Referencia: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor: PILAR SANTIS GARCIA
Demandado: E.S.E. HOSP. SAN CRISTOBAL DE CIENAGA-MAGDALENA

Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 26 de octubre de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día veintiuno (21) de febrero de 2018 a la hora de las 2:30 p.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00628-00
Referencia: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor: ROSA ROPAIN FANDIÑO
Demandado: NACION-MINEDUCACION-FONDO NAL. PREST. SOC. DEL
MAGISTERIO.

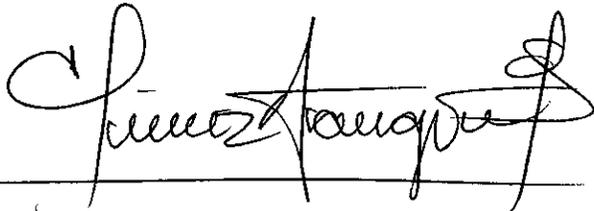
Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 04 de octubre de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fijese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día veintiséis (26) de febrero de 2018 a la hora de las 9:00 a.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

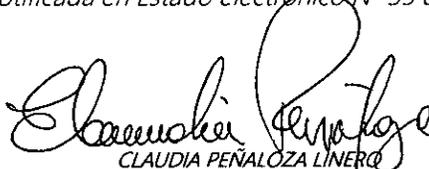
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaría

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00637-00
Referencia: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor: LUS ESTELLA JIMENEZ PERSIA
Demandado: E.S.E. HOSP. NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA

Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 06 de septiembre de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día veintiocho (28) de febrero de 2018 a la hora de las 10:00 a.m., en la cual, se incorporaran la documentación solicitada y se recepcionaran los testimonios solicitados por la parte demandante de los señores Fernando Rafael Jiménez Caliz, María Victoria López Sierra, Walter Enrique Mancera Ortiz e Inocencia Isabel Arrieta Quevedo, así como los testimonios solicitados por la parte demandada señoras Maruja Lara Jiménez y Nancy López Gómez.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00647-00
Referencia: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor: MARIA ALEJANDRA VASQUEZ CUZA
Demandado: SENA

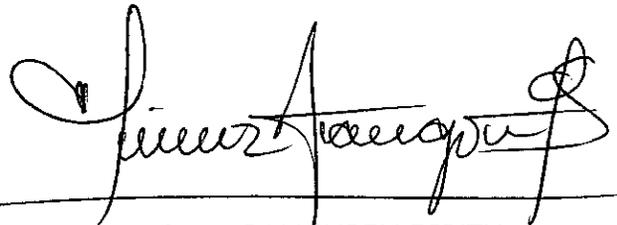
Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 24 de octubre de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día veintiocho (28) de febrero de 2018 a la hora de las 2:30 p.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

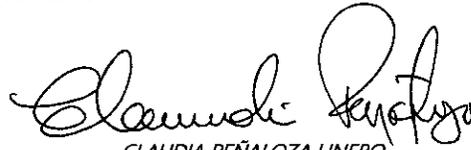
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINÁ PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 47-001-3333-002-2016-00653-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACTOR: RAMIRO GALINDO FALLA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, mediante el memorial que acompañó el escrito de demanda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro de los dineros que posee la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en las cuales que sean embargables, en los bancos de OCCIDENTE BARRANQUILLA, y loa bancos AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, CORPBANCA, AGRARIO, BBVA, CITIBANK, FALABELLA, OCCIDENTE, HELM, COLPATRIA, BCSC, POPULAR, PICHICNHA y BANCOMEVA COLPATRIA, BOGOTA, POPULAR, BBVA, COLOMBIA, SANTANDER, SUPERIOR Y AGRARIO, AV VILLAS y DAVIVIENDA de la ciudad de Santa Marta.

II. DECRETO DE EMBARGO

Las medidas cautelares preventivas, de carácter patrimonial, en el proceso ejecutivo resultan de vital importancia para garantizar el pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, donde se puede apreciar la necesidad que exista el respaldo suficiente para cubrirla, en el evento de que el deudor no satisfaga oportuna y voluntariamente el cumplimiento de la obligación con bienes constituidos por el ejecutado del valor la deuda.

Es igualmente en el escenario de este medio de control que la ley procedimental civil (hoy Código General del Proceso) permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir accediendo a recursos de propiedad del deudor incumplido con dicho fin, sin embargo se debe advertir por el juez executor las limitantes estatuidas legalmente, donde resulta indispensable establecer la naturaleza de los recursos sobre los cuales recae la solicitud de cautela.

Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a analizar cada una de las medidas cautelares solicitadas, con el fin de establecer la procedencia de las mismas, al tenor de la normatividad y los precedentes jurisprudenciales aplicables. Al respecto tenemos:

Medida cautelar sobre los dineros que:

- a) Posea la demandada en las cuentas que sean embargables, en los bancos de OCCIDENTE BARRANQUILLA, y los bancos AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, CORPBANCA, AGRARIO, BBVA, CITIBANK, FALABELLA, OCCIDENTE, HELM, COLPATRIA, BCSC, POPULAR, PICHICNHA y BANCOMEVA COLPATRIA, BOGOTA, POPULAR, BBVA, COLOMBIA, SANTANDER, SUPERIOR Y AGRARIO, AV VILLAS y DAVIVIENDA de la ciudad de Santa Marta.

Se tiene entonces que frente a la medida cautelar requerida consistente en el embargo y secuestro de los dineros que posea la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- en cuentas embargables de los bancos en los bancos de OCCIDENTE BARRANQUILLA, y los bancos AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, CORPBANCA, AGRARIO, BBVA, CITIBANK, FALABELLA, OCCIDENTE, HELM, COLPATRIA, BCSC, POPULAR, PICHICNHA y BANCOMEVA COLPATRIA, BOGOTA, POPULAR, BBVA, COLOMBIA, SANTANDER, SUPERIOR Y AGRARIO, AV VILLAS y DAVIVIENDA de la ciudad de Santa Marta, este Despacho estima que una vez identificada la ubicación de las corporaciones Bancarias y el tipo de cuentas sobre las cuales se solicita se aplique la cautela, es procedente decretar la medida cautelar deprecada sobre los mismos, sin embargo no es de conocimiento de este Despacho la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas.

Por lo anterior se reitera que si bien se accederá la solicitud de embargo impetrada por el ejecutante, no podrán las entidades bancarias y financieras a quienes se dirigirá el cumplimiento de la orden, a aplicar la medida de embargo a recursos que sean inembargables por disposición legal.

En ese sentido deberá Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, además de las entidades Bancarias a quien corresponda dar cumplimiento a la orden cautelar, verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la medida, de conformidad a lo señalado por la ley.

III. LIMITACIÓN DEL EMBARGO

Atendiendo a que se trata del embargo y secuestro de sumas de dinero depositadas en entidades bancarias y/o financieras, corresponde dar aplicación al artículo 593 numeral 10 del CGP, en lo referente a la limitación del embargo decretado:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...) Parágrafo 1°. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios,

sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

(Resaltado del Despacho)°.

Teniendo en cuenta que el valor del crédito inicial es por valor de Quinientos Diecinueve Millones Seiscientos Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos MCTE (\$519.675.417.000) Mcte., se ordenará limitar el embargo en la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$779.513.125).**

Finalmente, no escapa al Despacho la solicitud de corrección del auto de fecha doce de septiembre de la presente anualidad mediante la cual este Despacho resolvió librar mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia presentada por la apoderada del extremo ejecutante, sobre lo cual estima esta agencia judicial que para el efecto de la providencia dictada la orden impartida en la parte resolutive de la providencia corresponde con la identidad de partes, sin embargo, en el último párrafo de la parte considerativa por error involuntario se mencionó como parte ejecutada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, siendo lo correcto identificar como tal a la Administradora Colombiana de Pensiones, por lo que se tomará como tal para todos los efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme lo solicita la apoderada de la parte ejecutante, **DECRÉTESE el embargo y secuestro** de los dineros Posea la demandada en las cuentas que sean embargables, en los bancos de OCCIDENTE BARRANQUILLA, y loa bancos AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, CORPBANCA, AGRARIO, BBVA, CITIBANK, FALABELLA, OCCIDENTE, HELM, COLPATRIA, BCSC, POPULAR, PICHICNHA y BANCOMEVA COLPATRIA, BOGOTA, POPULAR, BBVA, COLOMBIA, SANTANDER, SUPERIOR Y AGRARIO, AV VILLAS y DAVIVIENDA de la ciudad de Santa Marta

SEGUNDO.- Para la efectividad de la medida, **Oficiese** a los Gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Barranquilla y Santa Marta, a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia sucursal Santa Marta, Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$779.513.125)** de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., no sin antes verificar que no tengan naturaleza de inembargables, que NO pertenezcan al sistema general de participaciones, que no estén expresamente prohibidos en la ley.

Así mismo se deberá advertir a los gerentes de las sucursales bancarias antes mencionadas, que:

- a) Una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
- b) Deberán informar a este Despacho la clase de recursos embargados, de la existencia de lo que se adeuda a la ejecutada de su valor, y de cualquier embargo con anterioridad se le hubiere comunicado
- c) Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo,
- d) La inobservancia de la orden impartida por esta operadora judicial, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

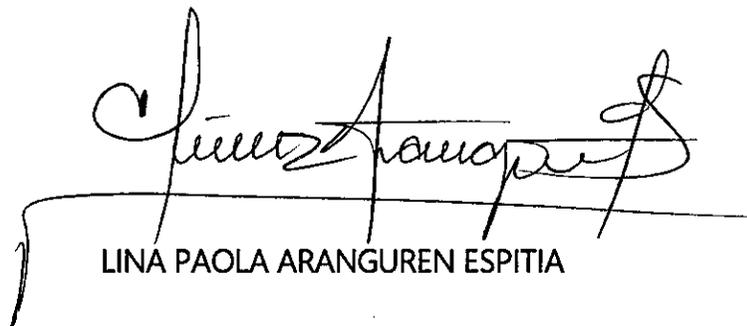
Lo anterior de conformidad con numeral 6 y el párrafo 2 del artículo 593 del CGP.

4. Dése cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 327 del C.P.C.

5.- Dejar la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR LINERO PENALOZA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 47-001-3333-002-2016-00670-00

ACCIÓN: EJECUTIVO

ACTOR: YASMIN RAMIREZ MALDONADO Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al llamamiento en garantía presentado por la entidad ejecutada previa los siguientes:

. CONSIDERACIONES

1. Normatividad.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.
(...)*

Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil."

En cuanto a lo no regulado en el CPACA con relación a la figura, requisitos y trámite del llamamiento en garantía, si bien el artículo 227 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que los artículos 54, 55 y 57 de dicha normativa que versaban sobre el tema fueron derogados por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, lo que quiere indicar que los requisitos del llamamiento en garantía, deben cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P, en concordancia con la norma específica que preceptúa el CPACA.

2. Del escrito de llamamiento en garantía formulado

- La E.S.E. Alejandro Prospero Reverend presentó escrito llamando en garantía a la E.S.E. José Prudencio Padilla toda vez que la misma esta llamada a responder por la obligación que reposa en el titulo ejecutivo dentro del proceso de la referencia, razón por la cual su no vinculación representaría una afectación grave a la ejecutada.

3. Del cumplimiento de los requisitos del llamamiento en garantía

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra que:

- 1.- La solicitud de llamamiento en garantía fue presentada dentro la oportunidad procesal indicada en el artículo 172 del CPACA, esto es, durante el término para contestar la demanda.
- 2.- En el asunto de marras, la E.S.E Alejandro Prospero Reverend no cuenta con legitimación por pasiva para llamar en garantía, toda vez que si bien se trata de un proceso de responsabilidad patrimonial en contra de una entidad que integra el extremo pasivo de la Litis, la misma no celebró contrato alguno con la entidad llamada en garantía, o al menos, no se probó de forma si quiera sumaria que haya una relación legal y contractual entre la llamada en garantía y la llamante a efectos de responder por la obligación reconocida dentro del presenta trámite.

3.- En cuanto a los requisitos estatuidos en el Artículo 65 del CGP¹, se tiene que son los mismos que prevé la misma normatividad en el artículo 82 para la presentación de la demanda, enlistados así:

(...) ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley. (...)"*

Resulta pertinente indicar que, respecto del llamamiento en garantía de agentes estatales, el Consejo de Estado², en providencia del 8 de junio de 2011, indicó que, en cuanto al llamamiento en garantía de agentes estatales, la entidad demandada puede llamar en garantía al agente estatal siempre que presente prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de aquel, en su escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

Ahora bien, debe aclararse que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a la llamada la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso parcial o total del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá llamar en garantía.

Sin embargo, en el caso en estudio, la E.S.E Alejandro Prospero Reverend no demuestra entre esta y la E.S.E. José Prudencio Padilla exista contrato alguno que le otorgue el

¹ ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables

² - ⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C. Providencia del 8 de junio de 2011, CP: OLGA MEDINA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901). Acción de reparación directa de Israel Camargo Ochoa y Otros contra la Nación – Inravisión.

derecho de ejercer la figura del llamamiento en garantía, puesto que alega como fundamento de dicho llamamiento que la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución fue impuesta de forma solidaria entre la ejecutada y la entidad que pretende ser llamada en garantía, argumento que no es de recibo para esta agencia judicial, puesto que primero no ha acreditado que asumió el 100% del pago total de la obligación a cargo de esta para que pueda llamar a la ESE José Prudencio Padilla, la responsabilidad solidaria como aquellas que a pesar de tener objeto divisible y pluralidad de sujetos colocan a cada deudor en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda o facultan a cada acreedor para exigir la totalidad del crédito³.

A su vez, el Consejo de Estado ha señalado frente a la responsabilidad solidaria en condenas a entidades públicas lo siguiente:

"Al respecto la Sala observa que no se cumple el primero de los requisitos, pues esta manipulación de la granada no fue la causa exclusiva de las lesiones sufridas por el menor, con ella concurrió el abandono del artefacto explosivo después del operativo militar. Dicha concurrencia, como se afirma en el precedente jurisprudencial citado, daría lugar a una responsabilidad solidaria entre la entidad demandada y este menor que accionó la granada; sin embargo, la responsabilidad solidaria genera el denominado litisconsorcio cuasinecesario, que le otorga la posibilidad a las víctimas del daño de demandar por la totalidad del mismo a uno de los agentes dañosos; en este caso los demandantes optaron por demandar de manera exclusiva al Ejército Nacional; y nada podrá declarar la Sala en relación con los herederos de ese tercero menor que accionó la granada y que falleció en el instante. Como corolario de todo lo anterior el daño antijurídico sufrido por los demandantes resulta atribuible de manera exclusiva al Ejército Nacional".

En igual sentido se pronunció el máximo ente de lo contencioso administrativo en reciente jurisprudencia al señalar que:

*Teniendo en cuenta que en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia impugnada el Tribunal a quo dispuso que "[e]l valor a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios materiales y morales, será cubierto por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el Municipio de San Lorenzo, **por partes iguales**" y que en la apelación la parte actora sostuvo que comoquiera que en la producción del hecho dañoso demandado participaron las dos entidades demandadas, la condena impuesta a las mismas debía hacerse en forma solidaria y no por partes iguales, la Sala estudiará,*

³ Guillermo Ospina Fernández. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis, 1998. Página 234.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912).

de conformidad con la normatividad aplicable al presente asunto, si la mencionada decisión merece ser confirmada o revocada.

Sobre el particular, advierte la Sala que según los dictados del artículo 2.344 del Código Civil, hay lugar a predicar la responsabilidad solidaria entre las entidades públicas demandadas dentro el presente asunto (Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Municipio de San Lorenzo), comoquiera que dicha figura se halla instituida para aquellos casos en los cuales si en la producción del hecho dañoso demandado hubieren participado dos o más personas, el demandante queda facultado por la ley para hacer exigible la obligación indemnizatoria respecto del daño irrogado a cualquiera de aquellas personas que hubieren participado en su producción y, comoquiera que tal y como se acreditó en el presente caso, ambas entidades participaron en la producción del mismo, la condena a imponer debe hacerse en forma solidaria respecto de las aludidas entidades públicas, por manera que también se dispondrá la modificación de la sentencia impugnada en ese aspecto.

En virtud de lo anterior, para este Despacho el argumento de la condena solidaria no es suficiente para la procedencia del llamamiento en garantía, puesto que como se señaló en el auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si bien las sentencias objeto de ejecución condenaron a las mencionadas ESE también lo es que de la responsabilidad solidaria se predica que los demandantes están facultados para hacer exigible la obligación a cualquiera de las partes y por la totalidad de la misma.

En la Jurisprudencia del Consejo de Estado antes referenciada⁶, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo dejó sentado que es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial, circunstancia que no aplica al sub-judice, toda vez que la E.S.E Alejandro Prospero Reverend no aporta documento alguno que demuestre la existencia de una relación legal o contractual entre esta y la entidad llamada en garantía, por lo que este Despacho no puede adoptar otra decisión distinta a negar el llamamiento en garantía impetrado por la ejecutada.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

⁶ A cuyo tenor “[s]i un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2.350 y 2.355 (...)”.

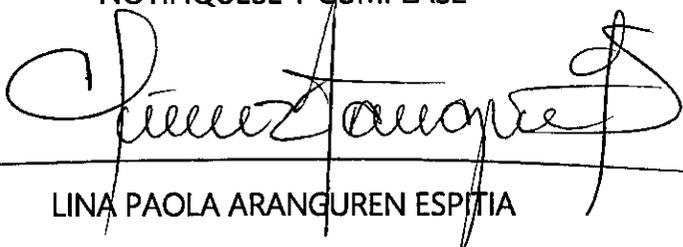
1.- Nieguesse el llamamiento en garantía formulado a la E.S.E José Prudencio Padilla por el apoderado de la E.S.E. Alejandro Prospero Reverend por los hechos u omisiones que se discuten en la presente Litis y que pueden ser imputables a los mismos en virtud de las relaciones contractuales que les asisten con las entidades demandadas.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre del 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO	: No. 47-001-3333-002-2017-00006-00
ACCIÓN	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
ACTOR	: BOTNIS MENDOZA CEBALLOS
DEMANDADO	: FOMAG

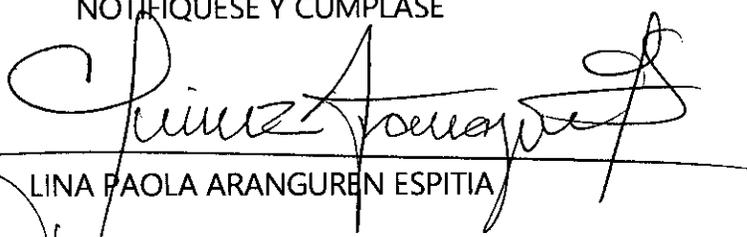
Como quiera que este Despacho profirió sentencia el día nueve (9) de noviembre de 2017, y contra la misma fue interpuesto recurso de apelación por la apoderada judicial parte demandada, esto es, la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sustentado dentro del término legal estipulado en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, el día veintiuno (21) de noviembre de la presente anualidad (fl. 163-178), por lo que resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado numeral del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación. En consecuencia se,

DISPONE

- 1- Fíjese el día 25 de enero de 2018 a las 09:00 a.m para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
2. Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus a apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.
- 3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria ofíciense en tal sentido

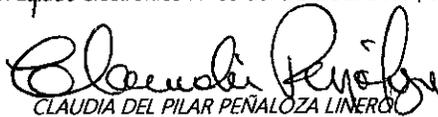
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINEROS
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00078-00
Demandante	AMAURY COA PEREZ
Demandado	NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Amaury Coa Pérez mediante apoderado judicial impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

Mediante auto del treinta (30) de octubre¹ del presente año, esta agencia judicial resolvió rechazar la demanda y en contra de la decisión anterior, y mediante escrito presentado en este Despacho el día tres (3) de noviembre de 2017², el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación.

el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...) Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo”.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a conceder el recurso de apelación en contra la providencia del treinta (30) de octubre de 2017 dictada dentro del proceso de la referencia, en el efecto suspensivo para lo cual se sujetaran a las reglas de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 y el artículo 323 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

¹ Folio 111.

² Folio 114.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia del treinta (30) de octubre de 2017 proferido por este Despacho judicial.

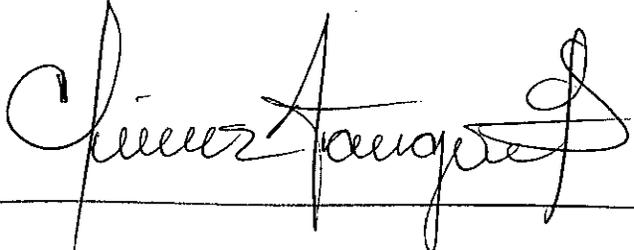
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

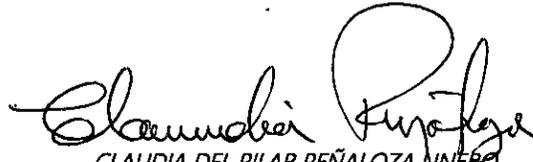
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	LORENA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA
Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-3333-003-2017-00255-00.

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial, por la señora Lorena Rodríguez Hernández en contra del Municipio de Ciénaga - Magdalena.

1. COMPETENCIA - obligación clara, expresa y exigible

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía; sin embargo, como dicha codificación fue derogada por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, la normatividad y procedimiento aplicable lo viene a constituir el reglado en esta última normatividad adjetiva.

En tales términos se tiene que el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El artículo 298 del C.P.A.C.A., por su parte, establece en su inciso primero, que sin excepción alguna el juez que profirió la sentencia ordenará su cumplimiento.

Frente al anterior factor de conexidad para determinar la competencia, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado expuso la tesis de que puede conocer del proceso ejecutivo cualquier juez que pertenezca al mismo circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de manera favorable a las pretensas, indicando que el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ

GÓMEZ manifestó que no comparte la tesis anterior, indicando que la norma fija factores de competencia diferentes para conocer de la ejecución de sentencias judiciales y otros títulos ejecutivos que correspondan a ésta jurisdicción, concluyendo lo siguiente:

"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende

la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior se vislumbra con claridad que cuando se pretenda la ejecución de condenas a entidades públicas, el juez competente para conocer del proceso ejecutivo será el de primera instancia aun cuando este no haya proferido la sentencia objeto de ejecución, y teniendo en cuenta que a folio 101 del expediente reposa sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial el día dos (2) de septiembre de 2011 por lo que no hay lugar a dudas que este Despacho es competente para conocer del presente asunto

2. Obligación clara, expresa y exigible

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

El título ejecutivo objeto de ejecución es una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta debidamente ejecutoriada.

3. Exigibilidad de la obligación.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena al Municipio de Ciénaga - Magdalena, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso en concreto obra copia auténtica de la sentencia de calenda dos (2) de septiembre de 2011 (Fl. 14-24), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Lorena Rodriguez Hernandez en contra del ente territorial ejecutado, bajo el radicado 2008-055.

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que señala que las condenas impuestas a

entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 28 de marzo de 2013 y la demanda fue impetrada solo hasta el día 31 de agosto de 2017, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

4. Integración del título ejecutivo judicial

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”.

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago.

5. CASO CONCRETO

De acuerdo con la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, proferida en calendario (2) de septiembre de 2011 (Fl. 14-24), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Lorena Rodríguez Hernández en contra del ente territorial ejecutado, bajo el radicado 2008-055, en la cual se decidió acceder a las pretensiones de la demanda, y condenar al Municipio de Ciénaga – Magdalena a reconocer y pagar las prestaciones sociales generadas por la relación laboral declarada entre las partes, durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2003 al 2 de julio de 2005, debidamente indexadas.

En virtud de lo anterior, la ejecutante impetra ante esta jurisdicción demanda ejecutiva, mediante apoderado judicial, solicitando el pago de la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS

MCTE (\$53.863.369) por concepto de capital adeudado, debidamente indexados, más los intereses corrientes y moratorios causados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

5.1. VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

Advierte esta agencia judicial que de los documentos obrantes en el expediente se desprende una obligación exigible a favor de la señora Lorena Rodríguez, y en contra del Municipio de Ciénaga – Magdalena, no obstante, conviene señalar que si bien no obra en el expediente prueba de cuáles son los factores salariales que realmente deben reconocérsele a la actora con ocasión de la declaratoria de relación laboral en la sentencia objeto de ejecución, a efectos de determinar si los factores utilizados en la liquidación adjunta al mandamiento de pago deprecado corresponden a la realidad, ni copia de los contratos suscritos entre las partes que sirvan de base para calcular las prestaciones reconocidas tal y como lo dispone la sentencia objeto de ejecución, este Despacho trae colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena en recientes y reiterados pronunciamientos al señalar que:

“En ese sentido, en el caso concreto para librar mandamiento ejecutivo, no se exige mayor ritualidad que la de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria.

Adicional a lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio, que al momento de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP6, el Juez tiene la potestad de librar mandamiento en los términos pedidos en la demanda ejecutiva, de suerte que existen momentos procesales posteriores al auto que libra mandamiento de pago, tales como, el recurso de reposición contra el mandamiento, la contestación de la demanda ejecutiva, la proposición de excepciones, la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., y la liquidación del crédito, que serían las etapas idóneas para que la entidad demandada discuta el monto de la obligación, dado que, tal como se advirtió, no se pueden exigir mayores ritualidades al demandante que la de aportar la demanda ejecutiva con su respectiva constancia de ejecutoria¹”.

¹ Tribunal Administrativo del Magdalena. Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez. Diez (10) de mayo de 2017. EXP. 47-001-3333-002-2016-00025-01.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago a favor de la señora Lorena Rodríguez Hernández por un valor de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$53.863.369)**, por concepto de capital adeudado por las prestaciones sociales dejadas de percibir por la ejecutante durante los periodos comprendidos entre el 15 de mayo de 2003 al 2 de julio de 2005, debidamente indexados, así como los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito y teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al proceso por el ejecutado al momento de descorrer el traslado de la demanda.

4.2 LIQUIDACIÓN DE INTERESES

El artículo 177 del Decreto 01 1984 del Código de Contencioso Administrativo que señala lo siguiente:

“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado. INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

De conformidad con la norma transcrita, el fallador debe determinar si la parte ejecutante cumplió con la carga de solicitar el pago de la sentencia que pretende ejecutarse ante la entidad responsable de dicho pago, a efectos de determinar el término de causación de los intereses moratorios.

En el sub examine se tiene que la sentencia cobró ejecutoria el día 28 de septiembre de 2011, y el extremo actor presentó solicitud de cumplimiento de sentencia el día 17 de julio de 2013, esto es vencido el termino de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución, por lo cual se causaran intereses moratorios sobre las sumas reconocidas desde la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de sentencia hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

El Código general del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ejecutivo en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que el juez considere legal**. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes

anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, se ordenará el pago por el valor que el despacho encuentra legal, de acuerdo a las consideraciones explicadas en líneas precedentes, es decir, por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$53.863.369)**,

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora LORENA RODRIGUEZ HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 39.144.569 en contra del MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA para que se sirva, conforme a la sentencia ejecutoriada en fecha 28 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oral del Circuito de Santa Marta a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$53.863.369)**, por concepto de capital adeudado por las prestaciones sociales dejadas de percibir por la ejecutante durante los periodos comprendidos entre el 15 de mayo de 2003 al 2 de julio de 2005, debidamente indexados, así como los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito y teniendo en cuenta las pruebas arrojadas al proceso por el ejecutado al momento de descorrer el traslado de la demanda.

SEGUNDO.- LIQUIDAR intereses moratorios sobre las sumas de dinero antes determinadas desde la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de sentencia, esto es, 17 de julio de 2013, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.,

TERCERO.- Notificar personalmente al señor Alcalde del Municipio de Ciénaga, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- SE DEJA CONSTANCIA que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

QUINTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTTO.- Poner a disposición del notificado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

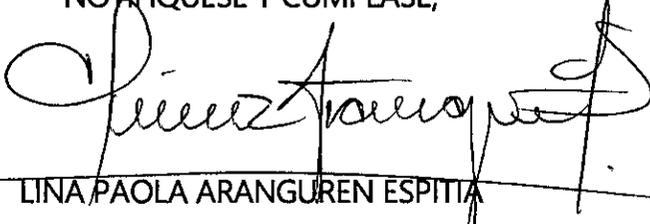
SEPTIMO.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

OCTAVO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de **cinco (5) días** para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

NOVENO.- Reconocer personería judicial al doctor Luis Alfredo Escalante Bolaño, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 12.621.308, y Tarjeta Profesional No. 79.266 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

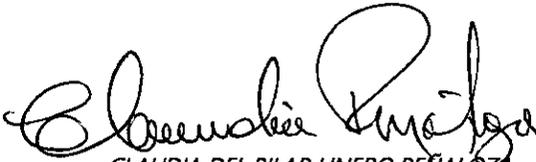
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez;



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR LINERO PEÑALOSA
Secretaría

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00284-00
Demandante	XPAR CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado	MUNICIPIO DE EL BANCO - MAGDALENA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

1.- Admitir la demanda y el escrito de reforma de la demanda presentada **XPAR CONSTRUCCIONES S.A.S.** mediante apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE EL BANCO - MAGDALENA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión al Alcalde del Municipio de El Banco - Magdalena, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- **SE DEJA CONSTANCIA** que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

4.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, del escrito de reforma de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y del escrito de la reforma de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada **DISTRITO DE SANTA MARTA**, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la

audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.-Reconocer personería al Dr. Juan Carlos Aguirre Vasquez identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.794.948 y Tarjeta Profesional No. 273.624 del C.S. de la J, y al Dr. Luis Felipe Aguirre Vasquez identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.186.729 y Tarjeta Profesional No. 194.310 del C.S. de la J, como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente, de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

13. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

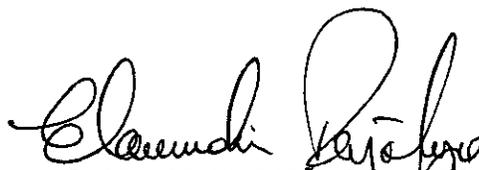
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00312-00
Demandante	JOSE LOPEZ GARCIA Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA MUNICIPIO DE CIENAGA – Y OTROS
Clase de Proceso	REPARACION DIRECTA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por **JOSE LOPEZ GARCIA Y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - MUNICIPIO PIVIJAY – MAGDALENA – E.S.E. SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY**.

2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión a la Gobernadora del Departamento del Magdalena, al Alcalde del Municipio de Pivijay – Magdalena y al Representante Legal de la E.S.E. Hospital Santander Herrera de Pivijay conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **SE DEJA CONSTANCIA** que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013..

4.- **Notifíquese** personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las partes demandadas y al Ministerio Público, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar el demandante a disposición del despacho dentro

del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Se advierte al extremo accionante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

9.1. Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

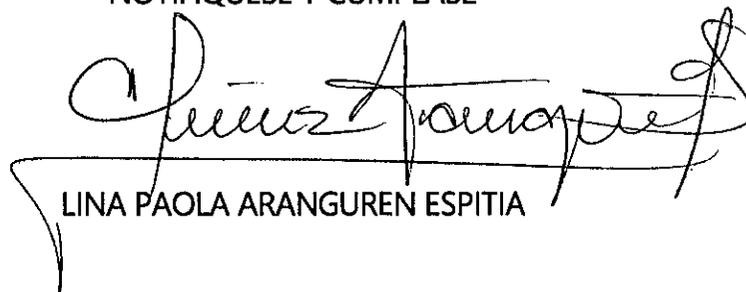
10.- Requirase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

11.- Reconocer personería al Dr. Eyder Oliveros Suescun identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.298.013 y con Tarjeta Profesional No. 164.325 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

12. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

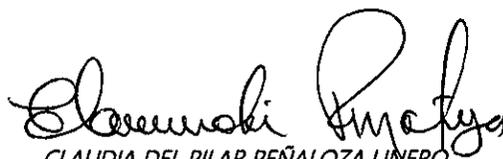
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	VICTOR BERMUDEZ PAEZ
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	EJECUTIVO.
Radicado:	47-001-3333-006-2016-00444-00.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho junto con la contestación de la demanda la parte ejecutada presentó excepciones de mérito, razón por la cual este Despacho procederá a impartir el trámite procesal correspondiente previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto del trámite de las excepciones propuestas dentro del proceso ejecutivo, el artículo 443 del CGP dispone:

**Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se profereirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

De las normas transcritas, se desprende con claridad que de las excepciones de mérito se debe correr traslado al ejecutante por el término de 10 días, mediante auto que así lo ordene, y surtido el traslado se citará a las audiencias de que tratan los artículo 372 y 373 del CGP, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

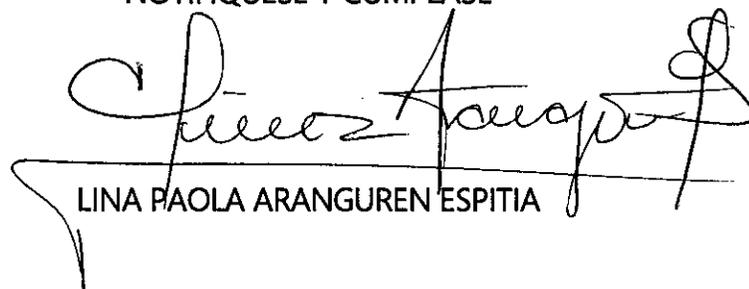
PRIMERO.- Correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones formuladas por la parte ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A

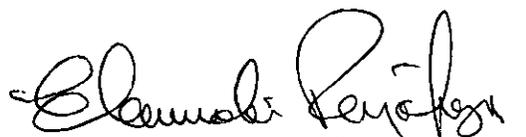
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-007-2012-00094-00
Demandante	MIRIAN ROSA YANES CAHUANA
Demandado	NACION – MIN EDUCACION Y OTRO
Medio de control	EJECUTIVO

Revisado el expediente se tiene que mediante auto¹ del veintisiete (27) de febrero de 2013 el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta resolvió librar mandamiento de pago a favor de la señora Mirian Rosa Yenes Cahuana por el valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$125.944.145), y en contra de la ejecutada; igualmente, en providencia² del veinte (20) de junio de 2013 el citado Despacho dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Así mismo, e impartiendo el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta en auto³ del treinta (30) de octubre de 2013 realizó la liquidación del crédito resultando una obligación a favor de la ejecutante por valor de CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$108.433.465).

Posteriormente, y mediante auto⁴ del veintiocho (28) de agosto de 2017 el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a esta agencia judicial.

En virtud de lo anterior este Despacho estima conveniente traer a colación lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 el cual señala que:

****Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron

¹ Folio 32.

² Folio 60.

³ Folio 70.

⁴ Folio 93.

oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse".

Así las cosas, este Despacho procederá a avocar el proceso de la referencia en el estado en que se encuentra y fue remitido desde el juzgado de origen, y procederá a impartir el trámite procesal correspondiente en los siguientes términos.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente asunto, remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta.

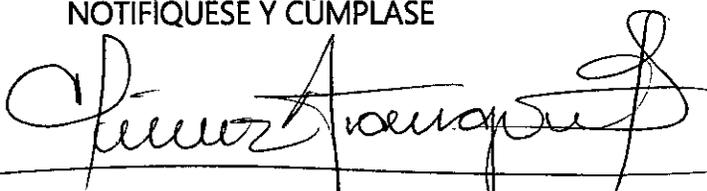
SEGUNDO.- Por Secretaría solicítese al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta para que en el evento de que se hayan puesto títulos a nombre de ese Despacho realice la conversión de los mismos.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en el SISTEMA TYBA.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

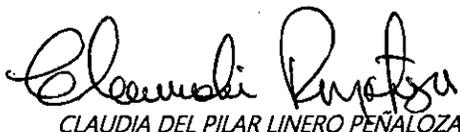
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR LINERO PEÑALOZA

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-007-2012-00094-00
Demandante	MIRIAN ROSA YANES CAHUANA
Demandado	NACION – MIN EDUCACION Y OTRO
Medio de control	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en sentencia del siete (7) de junio del 2017 dispuso:

"PRIMERO: REVOQUESE en su integridad la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta en calenda ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016) por medio del cual resolvió abstenerse de decretar la medida cuatelar solicitada respecto de los recursos que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDE DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tenga en encargo fiduciario en la Fiduciaria la Previsora S.A. de conformidad con las consideraciones de la expuestas en la parte motiva de esta providencia".

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, pase el expediente al Despacho para impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 55 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR LINERO PEÑALOZA

Secretaria